

Legajo 56

Num. 32

7.

Año de 1454. 2^a 184-78

Testimonio de una provision del Rey.
despachada en favor de los Cavalleros
Regidores de Madrid en que se acuerda
certa sentencia dada por el Rey de Alphon-
so Diaz de Montalbo Jueve de provision
en declaracion de la forma y modo que el
ayuntam^{to} deya observar en orden a la
eleccion de Oficio, en que se manda el
capitulo por el qual se ordena que la herencia
de Ayuntamiento sea electiva unicamente
de los capitulares Regidores. fecha de
esta provision en Sordovillas a 27 de
Junio de 1454.

Copiada.

H

17 de Mayo de 1763

17 de Mayo de 1763

Alcaldes de Madrid

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

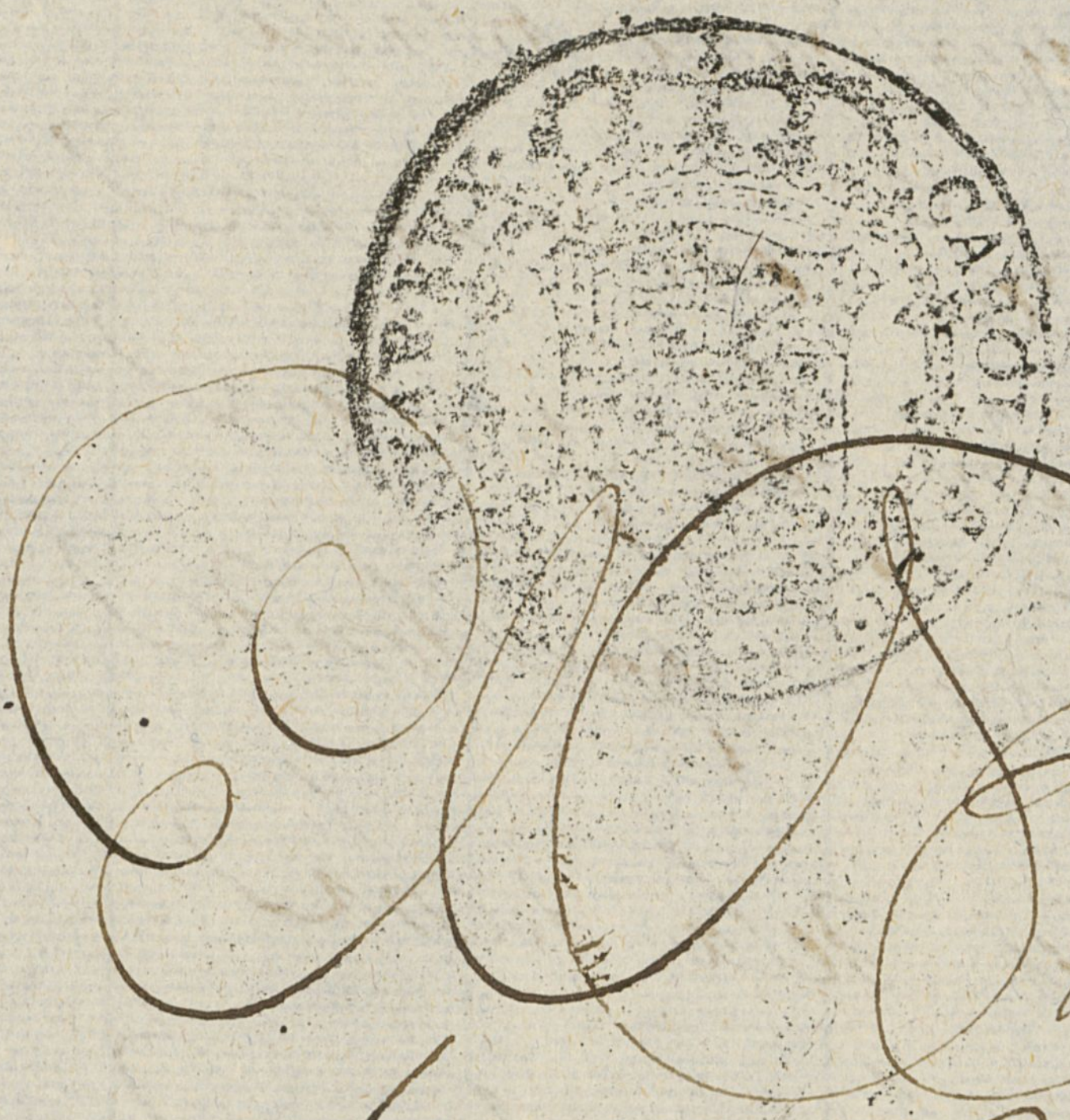
Ena tto aenlos q m nendi q natio mo 6
y se sey y p t h a n a f n a m d e y d e a l l a l a l a
f r e e s r e v i r p o r m a n d a e d e m o f m o r e t e y
P o n a o n e r d o d e l o s d e e p r o n e p o l a g n a l b a e s m i r
d e y o t a s d e p a p e l a . n y m b u z f i n d e d o t e f a n g d o t e d i
d i y d o t e f e y d e o i o l o . p i o l o p s y
f e y o p r a a : d o f r e e f e t t a f l a z o d e l a s d e r o l a b s n e r o
f t a n g l a d e : a . d . e . o t h a g l a d h a d i l e a d e m a d u e
A d i e z d i a s d e m e e d e e n o . A n o d e l n a s o m m
d e m o t r e b a d o r f m p o d e m p e e o m i s o n o r e n t .
A n o s e q u e f r e r o n . f o m t e e d e o v i r o n e e e r c o r r e g e r
c o n t e r t a r f o m d e m o n g o n q n i s s e e a n g a d i
d e m a d u e b a q t e f m e l a i s o d r o n t e y v n t i f i d e d e l
d e a n e l l a d e m a d u e e n t r a e m o d r o f o e o d r e e l
o d r o f f a o s e o f e a n o d e l o s d e h y o e l o f t o n f r e y
f e n e o l o s d e o s v o a l b e r t o r e g e e l a n g n a l b o n o
d e e l o f r e t o n e t o n e f r e e o e f e m y o d o t

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Ayuntamient

Para despachos de oficio, quatro rta.

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCIENTA Y SEIS.



Yo Manuel Camacho de
Arellano Alr. Ferrn de la Universidad de
Salamanca Archivero desta muy Noble muy
Real Imperial y Coronada Villa de Madrid

Certifico que en este Archivo de mi cargo
se halla un testimonio dado por Gaspar
Dávila Escrivano del Ayuntamiento
de esta villa de una provision del
Consejo por la que se aprueba cierta
sentencia dada por el licenciado Alfonso
de Dias de Montalbo en la que declara
entre otras cosas que la escribania del
Ayuntamiento sea electiva unicamente
de los Capitulados Regidores de ella. que se
tenen en el siguiente

Yo Gaspar Davila escrivano publico
de la villa de Madrid en tierra
por mi magestad doy fee que en
una Carta y sentencia por donde
la Justicia y Regidores de la dicha
villa en cada un año hacen eleccion
de los officios de la dicha villa que
esta en poder de mi el dho escrivano
se contienen ciertas Clauulas entre
otras que saque de la dicha senten-
cia apedimento al Procurador
del Consejo de la dicha villa de Madrid
de tener de las quales es este que
venigie.

Don Juan por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Toledo
de Galicia de Sevilla de Cordoba de
Murcia de Jaen del Algarbe de
Algezira Senor de Vizcaya e de Molina

Al Consep. Alcalde. Alguacil y
Regidores Cavalleros Escuderos y
otros buenos de la Villa de Madrid
assi a los que agora son como a los
que seran de aqui adelante y cada
uno de los e de los salud e gracia vien
e en como sobre rason de los pleitos
e quistiones que eran entre los dhos
Cavalleros y Escuderos de la dicha Villa
de la una parte e los dichos Regidores de
ella de la otra sobre el regimiento e
governacion de la dha Villa e sobre en
trada del Consep. e sobre la eleccion
e nominacion de los officios e sobre las
otras causas e causas buenas peticiones
que assi embiastes yo di por mi Tuer
Comisario sobre lo del Licenciado Alfon
so Dias de Montalbo oydor de la
mi Audiencia en mi Tuer e Berquero

don en la dha villa e lo mande que
llamadas e oídas las dichas partes
lo librare e determinare segund que
faltare assi por derecho para lo qual
le di poder cumplido segund que mas
largamente en la dicha mi Carta
de Commission que sobre la dha razón
para el mande dar se contiene
el qual dicho Licenciado mi Juez
e Pesquisidor conosco de las dhas
Causas entro a las dichas partes
e dio e pronunció sobre lo sentenciado
determinado el tenor de la qual es
este que sigue

En la Villa de Madrid lunes
siete dias del mes de Enero año
del nacimiento de nuestro Señor Jesu
Christo de mill e quatrocientos e cinquenta

e quatro años ante las Puertas donde
para el Licenciado Alfonso Diaz
& Montalbo oydores de la Audiencia
del Rey nuestro Señor en su
Iguerridor de la dicha Villa de Madrid
e su tierra e en su Comarca dado
e diputado por su muy alta señoría
en el pleito debate que es entre los
regidores de la dicha Villa de Madrid
con ciertos Cavalleros y Escuderos
della sobre la elección e nominacion
de los Oficios de la dicha Villa estando
asentado pro tribunali a purgar y
librar pleitos ala Audiencia de la
señoría segund que lo ha acordado
brado e estando presentes de la
una parte Juan de la Cruz

cuando de la dha villa de Madrid
Procurador Doyentes Cavalleros y
Escuderos de la dicha villa; extraxi
Juan Sanchez de Madrid Procurador
de los Regidores de la dicha villa de la
otra parte y quando en su presencia
y otras muchas gentes ante los
dichos Cavalleros y Escuderos de la dha
villa como otros oficiales e Doyentes
de la dha villa de su villa y en presencia
de mi Alcaide de Cuenca en
ciudad de Samara del dicho señor
rey e de los testigos y uno escrivano
meo los dichos Juan de la Cruz y
Juan Sanchez de Madrid Procura
dor como dicho deseron que puse
el dicho Juan havia asignado tex
mino para el dicho dia desta

Audiencia para dar sentencia
definitiva en el dicho Pleito e quistion
que antel pende entre las dichas partes
que pedia e pidiendon al dicho Jues
que se e promunio, la dicha sentencia
definitiva y aquella que por dize
cho faltare para quel dicho Pleito
haya fin; e luego el dicho Jues a
peticion de las dichas partes dio e
promunio por escrito una sentencia
escrita en papel e firmada con
nombre segund que por ella parecia
de tenor de la qual es este que sigue -
Y en la dicha sentencia se contiene otra
clausula del tenor siguiente.

Otro por quanto la escrivania del
dicho Consejo es oficio tan fable y secreto
en que para ello deve ser elegida la dili-
gencia e industria de la persona

que dicho Oficio no pueda ser anual
que se pueda mudar de una persona
en otra porque podria nocer de la tal
dicha mudanza daño ala dicha Villa
que sea en cargo de los dichos Regidores
para que tomen por Licivano del se-
noro del dicho Consejo a persona fia
de diligente y se trate segund por
conviencia proberiendo al Oficio mas que
alas personas, pues que segun lo ante
mi probado esto pertenece a un mismo
alos dichos Regidores. Ten la dicha

Carta e sentencia se contiene otra Clau-
sula del tenor siguiente —

Por que los mando a todos cada
uno de los que lo fagades e guardaredes
y cumplades assi e oades la dicha sen-
tencia de no encozporada e a cum-
plades e guardar e fagades guardar
e cumplir en todo e por todo segun que

en ella se contiene agora y para siempre
pro fama y contra el tenor y forma
della no bailades ni pades ni comintades
y ni para en algun tiempo ni por
alguna manera que es esto es lo que cum
ple con servicio y al pro y ven comun
e paz e sosiego dela dicha villa en
vez de los unos ni los otros non
fagades ni fagan en de al por alguna
manera vopena de las merced es de
privacion de los oficios e confiscacion
de los bienes de los que lo contrario hi
ciere e fueren para la mi Camara
e fisco e de las otras penas en la dicha
sentencia e en las dichas mis leyes
y ordenanzas contenidas e de mas mando
al home que les esta mi Carta mo
trato que los emplaze que parezcan

antes en la mi corte do quise que
yo sea del dia que los emplazare
a quince dias proximos siguientes
sola dicha pena acada uno sola
qual mando a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado
que de ende al que la mostrare certi-
ficado signado con su signo por que
yo sepa en como se cumple mi man-
dado. Dada en la villa de Tordeillas
a veinte dias de Junio año del
reynado de nuestro señor Jernando
de mill e quatrocientos e cinquenta e qua-
tro años. Yo el Rey. Yo Jernando
des de Alcalá la Real escrivano por
mandado de nuestro señor el Rey
con acuerdo de los del su Consejo la
qual va escrita en diez e ocho folios de
papel. A. Ayunbáñez. Jernando Duxor.

sanchez Doctor = Dadaus Doctor = Magistra
da Patricia Pomales = Juan Lopez =
Fecho y sacado fue este traslado de las
dichas Clauulas que estan en la dicha
carta e sentencia en la dicha villa de
Madrid a diez dias del mes de Enero
año del nacimiento de nuestro salvador
Jesu Christo mil e quinientos e quatro
ta años testigos que fueron presentes
elo veynte e tres e conuegion e conuegion
Francisco de Monzon e Juan Rodriguez
e Anga deanos de Madrid = va entre
xeng = odiz = su fues Inquiridor de la dha
villa de Madrid en vienna = e odiz = dichos =
e odiz = carta = e odiz ofios e conuegion
delos. Eyo el dho escrivano fue presente
con los dichos testigos al leer e conuegion
e conuegion como dicho es e
escrivir e dexir e fice aqui este mio signo.
Gaspar Davila



Para despachos de oficio quatro mrs.

SETO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCIENTA Y SEIS.

Combiene

con el testimonio que queda en el
expresado Archivo a mi cargo. Para que con
y en virtud de la facultad que me he
Certificar doy la presente que firmo en
Madrid a veinte de Marzo del set. ochenta
y seis.

Por D. Manuel Ramirez
Arrellano

Transcrito por
Carmen Rubio

Don Juan por la gracia de Dios , rey de Castilla, de Leon, de Toledo de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores , cavalleros, escuderos y omnes buenos de la villa de Madrid, asi a los que agora son como a los que seran de aqui en adelante a cada uno de vos y dellos , salud e gracia. Bien sabedes en como sobre razon de los pleitos e cuestiones que heran entre vos los dicho cavalleros y escuderos de la dicha Villa de la una parte e los dichos regidores della de la otra parte sobre el regimiento e governacion de la dicha Villa e sobre la entrada del Conçejo e sobre la elecion e nominaçion de los ofiçios e sobre las otras cavsas en çiertas vuestras petiçiones que a mi enviasteis contenidas, yo di por mi juez comisario sobrello al liçençiado Alfonso Diaz de Montalvo , oidor de la mi Audiencia e mi juez e pesquisidor por en la dicha Villa e le mande que ^{dichas} llamadas e oidas las partes lo librase e determinase segun que fallase asi por derecho para lo qual le di mi carta de comision que sobre la dicha razon para el mande dar se contiene. El qual dicho liçençiado mi juez e pesquisidor conoçio de las dichas causas entre las dichas partes e dio e pronunçio sobrello sentençia difinitiva el tenor de la qual es este que se sigue : En la Villa de Madrid lunes siete dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesucristo de e mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años ante las puertas donde posa el liçençiado Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de la Audiencia del reino/ su juez inquisidor de la dicha villa de Madrid e su tierra/ su juez e comisario dado y diputado por su muy alta señoría en el pleito e debate ques entre los regidores de la dicha villa de Madrid con çiertos cavalleros y escuderos della sobre la elecion y nominaçion de los ofiçios estando asentado por tribunal para juzgar e librar pleitos a la audien-ia de ^{la} ~~la~~ ~~segna~~ Cruz, ~~vezinos de la dicha villa de Madrid~~ ~~presentes~~ de la una parte

procurador de ciertos cavalleros e escuderos de la dicha Villa e otrosí e otrosí Juan Sanchez de Madrid, procurador de los regidores de la dicha Villa de la otra parte y estando ende presentes otras muchas gentes ansi de los / dichos / cavalleros e escuderos como otros otros oficiales e vezinos della e de su tierra en presnçia de mi Alvar Lopez de Cuenca, escrivano de Camara del dicho señor Rey y de los testigos yuso escritos, ^{los dichos} luego Juan de la Cruz y Juan Sanchez de Madrid, procuradores susodichos dixeron que pues el dicho juez avia asignado termino para oy dicho dia a esta audiència para dar sentençia difinitiva en el dicho pleito e qustien que antel pende entre las dichas partes que pedian e pidieron al dicho juez, que dé e pronunçie la dicha sentençia difinitiva y aquella que por derecho fallare para quel dicho pleito aya fin. E luego el, dicho juez a petiçion de las dichas partes dio por escrito una sentençia escrita en pael e firmada de su nonbre segund que por ella pareçia, su tenor de la qual es este que se sigue y en la dicha sentençia se contiene otra clausula del tenor siguiente: Otrosi por quanto la escrivania della dicho Conçejo es ofiçio tan fiable ^{y secreto} que quien para ello deve ser elegida la diligència e industria de la persona y el dicho ofiçio no pueda ser asi qual que se pueda mudar de una persona en otra porque podria recreçer de la tal dicha mudança daño a la dicha Villa, que sea en ^{y secreta} de los dichos regidores para que tomen por testimonio del secreto del dicho conçejo a persona fiable diligente segun sus conçiencias proveyendo el ofiçio mas que la persona pues segun lo arde mi provado esto perteneçe asi mismo a los dichos regidores.

Y en la dicha / carta (1) se contiene otra clusula del tenor siguiente: Por que vos mando a t dos e a cada uno de vos que lo fagades e guardedes y cunplades asi ansi e veades la dicha sentençia desuso incorporada e la cunplades e guardedes e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segun que en àlla se contiene agora e para sienpre jamas y contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en algun rienpo ni por alguna manera pues esto es lo que cunple a mi serviçio y al pro e bien com

e paz e sosiego de la dicha Villa e su tierra e los unos ni los otro
no fagades ni fagan ende al por alguna manera sã pena de la mi mer-
ced e de privaçion de los / e-~~een~~ ofiçios e confiscaçion de los/ bie-
nes de los que lo contrario hiziereñes e fiizeren para la mi ~~Camara~~
Camara y fisco e de las otras penas en la dicha sentençia e en las
dichas mis leyes por denunçias contenidas . E demas mando alle ome
que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante
mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazaren
a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno , so
la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llan-
mado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sig-
no porque yo sepa en como se cunple mi mandado . Dada en la villa
de Tordesillas a veinte e siete dias de junio año del nasçimiento
de nuestro señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ç
quatro años. Yo el Rey. Yo Garçia Fernandez de Alcalá la fize escri-
por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su Conse-
la qual va escrita en diez hojas de papel .

Fernandus , doctor. Santiago, doctor. Didacus, docto
Registrada Garçia Gomez. Juan Lopez.